

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pasado al despacho el presente proceso y revisado el expediente electrónico, así como las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se observa que mediante auto adiado 18 de febrero de 2021, fue admitido el recurso de apelación y en él, se ordenó correr traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dicha providencia fue notificada por anotación en estado n°. 030 al día hábil siguiente – *19 de febrero de 2021* –, tal como se logra ver en la sección de consulta de estados del Sistema Justicia XXI Web - TYBA¹, así como en el micrositio web de la Secretaría de la Sala², sitio web último en el que figura el auto en formato PDF.

Por otro lado, la providencia se encuentra a su vez cargada en el micrositio web de este despacho desde el mismo día de su emisión³; y en la sección de consulta de procesos del Sistema Justicia XXI Web – TYBA⁴, en la que también se encuentra a la vista pública el proceso de la referencia y por ende, el auto del 18 de febrero, desde ese mismo día a la 2:43 p.m.

Dadas esas circunstancias, entre los días 25 de febrero y 03 de marzo de 2021 inclusive, corrió el término de cinco días para que la parte apelante sustentara los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia, carga que no cumplió, pues no fue recibido el escrito de alegaciones en la bandeja de entrada de este despacho, como tampoco en el de la Secretaría, tal como fue manifestado en el informe secretarial que antecede.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-del-tribunal-superior-de-barranquilla/100>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-civil-familia-del-tribunal-superior-de-barranquilla/18>

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

De ahí que, tal como lo dispone el inciso tercero de la citada norma, en concordancia con el inciso final del numeral tercero, del artículo 322 del Código General del Proceso, lo procedente es la declaración de deserción de la alzada.

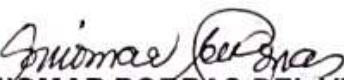
Es por tal motivo que se

RESUELVE:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al numeral quinto de la sentencia adiada 05 de febrero de 2021, por medio de la cual, el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, accedió a las pretensiones de la demanda de divorcio promovida por Waldin Antonio Escalante Santiago, contra Dioselis Medina Márquez.

2º) Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836c241f13652edde051beb1206d2a2fb3d9d28fe52d57acf3e1ddff9f28e479
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>